



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: EJECUTIVO promovido por ELECTRICARIBE S.A E.S.P. contra GOZALEZ GARCIA & MACHADO S.A.S. Radicado No. 20001-31-03-005-2018-00041-00.

Tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Mediante proveído de fecha veintisiete (27) de febrero de 2018 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el demandante; dentro de ellas, se ordenó el embargo y posterior secuestro de los dineros que ingresaran diariamente por caja a la sociedad GONZALEZ GARCIA & MACHADO S.A.S., en el APARTA HOTEL VILLA DEL SOL ubicado en el corregimiento de la Loma - Cesar, para dicho fin se comisionó al Juez Promiscuo Municipal del Paso- Cesar, quién una vez diligenció el despacho comisorio N° 0016, lo devolvió para que fuera anexado al expediente, siendo agregado a los autos mediante providencia del veintidós (22) de octubre de 2018, momento a partir del cual el proceso ha permanecido inactivo.

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece la figura del desistimiento tácito, la que deberá aplicarse como consecuencia de la falta de interés en el impulso de los procesos, menciona para el caso el numeral 2° de la norma en comento que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

La norma trasunta, establece específicamente como consecuencia de la inactividad procesal la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y el consecuente levantamiento de las cautelas decretadas.

Descendiendo en el caso objeto de escrutinio por parte de esta judicatura encontramos que se satisfacen a cabalidad los requisitos mencionados por el canon pluricitado para decretar el desistimiento tácito de la demanda, por cuanto ha transcurrido más de un (01) año desde que se agregó a sus autos el despacho comisorio No. 0016 diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal del Paso – Cesar, sin que la parte ejecutante haya cumplido con la carga de notificar al demandado o realizado solicitud alguna, manteniéndose completamente inactivo en la secretaría del despacho desde el (22) de octubre de 2018, por lo que tal desidia genera como consecuencia el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda promovida por ELECTRICARIBE S.A E.S.P, contra. GOZALEZ GARCIA & MACHADO S.A.S, por lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas y practicadas con anterioridad.

TERCERO: Por Secretaría hágase el desglose de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios en esta instancia.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema De Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

S.P.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado
No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.

